

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).
Acta No. 060
Hora: 9:55 AM

Radicación	661706000066 2016 00229 01
Procesado	Norbey Yohanny Martínez Morales.
Delito	Lesiones personales culposas.
Juzgado de conocimiento	Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas.
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 2 de noviembre de 2021.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el **representante víctimas**², contra la Sentencia del 15 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a Norbey Yohanny Martínez Morales por el delito de lesiones personales culposas.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión, fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.
² Dr. Abel de Jesús Velásquez Puerta.

Debido a ello y, atendiendo la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha a emitir una decisión sobre esta causa en los siguientes términos.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“De acuerdo al escrito de acusación, el día cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a eso de las 18:05 horas en la carrera 10, con calle 13, sector ABB, del Municipio de Dosquebradas Rda., el vehículo automóvil, marca Mazda, de placas MLC782, conducido por el señor NORBEY JOHANNY MARTINEZ MORALES, atropelló a la señora MARIA OLINDA GARCIA OROZCO, quien iba cruzando la vía, resultando lesionado, lo que le ameritó una incapacidad médico legal definitiva de CIENTO VEINTE (120) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dadas las ostensibilidades de las cicatrices en miembro inferior izquierdo y la cojera. 2, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; dada la marcha antálgica.”.

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

Norbey Yohanny Martínez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.261.808 expedida en Pereira Risaralda, nació el 21 de septiembre de 1988 en Manizales Caldas, hijo de Alba Mery y Rodrigo.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El **27 de enero de 2021**, atendiéndose las previsiones de la ley 1826 de 2017, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al procesado y la defensa, en el cual le enrostró los cargos por el delito de lesiones personales culposas, artículos 111, 112 inciso 3º (*incapacidad para trabajar superior a 90 días*); 113 inciso 2º (*deformidad física permanente*); 114 inciso 2º (*perturbación funcional permanente*); 117 y 120 del CP, los cuales no fueron aceptado por el acusado.

4.2 Luego, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, Risaralda, el 29 de julio de 2021, se realizó la audiencia concentrada; y el juicio oral se llevó a cabo los días 29 de septiembre, 5 y 11 de octubre de 2021, fecha en la cual se dictó el sentido del fallo de carácter absolutorio.

4.3 Posteriormente, el 15 de octubre de 2021, se profirió la sentencia absolutoria a favor del acusado. Inconforme con la decisión, el representante de víctimas interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

5. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, Risaralda**, luego de realizar la descripción de las exposiciones testimoniales allegadas mediante la audiencia de juicio oral, señaló que la prueba acopiada apuntaba a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de lesiones personales de tipo culposo, pues se contó con el informe policial de accidente de tránsito del 5 de febrero de 2016 (18:05) horas y la actuación del primer respondiente introducidos en siete folios a través del señor Carlos Arturo Castaño Echeverry – Agente de tránsito; así también, los testimonios de la víctima María Olinda García Orozco y sus acompañantes Gloria Nancy Velásquez García y Sandra Janeth Martínez Morales como testigos de los hechos.

Aunado a lo anterior, los informes periciales de clínica forenses que determinaron la valoración practicada a la víctima, demostraron que la las lesiones existieron y se produjeron en la humanidad del sujeto pasivo María Olinda García Orozco, produciendo deformidad física que afecta el cuerpo de esta persona de carácter permanente en miembro inferior izquierdo, así como la perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. Conducta que encajaría perfectamente en el tipo penal ya referenciado.

Ahora, frente a la antijuricidad advirtió que a través del perito forense Hernán Villa Mejía, - Profesional Especializado Forense – se dio cuenta de una deformidad física en la señora María Olinda García Orozco que afecta el cuerpo de esta persona de carácter permanente en miembro inferior izquierdo, así como la perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente, dada la marcha antálgica de tal manifiesto, dándose por determinado la afectación al bien jurídico tutelado como es la salud e integridad personal de la señora García Orozco.

Sin embargo, en el análisis de culpabilidad, señaló el funcionario *A quo* que, cada una de las acciones de los individuos obedecen a un deber de cuidado general, de manera que cuando una persona se expone de forma imprudente a un riesgo y sufre un daño, lo más común es que se diga que ocurrió “por su causa”. Así en este asunto se tendría una cadena sucesiva de errores atribuibles a la víctima y sus acompañantes. Así, según lo manifestado en las declaraciones de las señoras Gloria Nancy y Sandra Janeth, accedieron a bajarse del transporte de servicio público

en que venían con la anuencia de su conductor, en zona no autorizada, ni habilitada para el descargue de pasajeros y lo hicieron porque otro era el trayecto por recorrer si no lo hacían allí.

Luego, el accidente de tránsito se presentó en un separador de vía. De acuerdo con lo manifestado por el señor Carlos Arturo Castaño Echeverry - guarda de tránsito – “(...) en el separador de vía no debe haber ninguna persona, de todas formas, estando allí deben tener mucho cuidado por el alto flujo vehicular (...)”.

A juicio del funcionario de instancia, resultó evidente esa cadena sucesiva de errores por parte de la víctima y sus acompañantes, supone una imprudencia de su parte, una ausencia de cautela, medida, falta de cuidado sin un buen juicio, indujo a la víctima a que se le generara un riesgo con mayor representación de cara a su integridad personal como en efecto ocurrió.

De otra parte, los testimonios encontrados de las declarantes, le harían comprender que su propósito era cruzar la vía fuera como fuera, sin percatarse de manera alguna si podían hacerlo de forma segura, como es tomando el puente levadizo ubicado a unos 100 metros, precaución que debieron advertir los acompañantes de la víctima, pese a la edad de su progenitora.

Por último, consideró de la declaración de Sandra Janeth Velásquez García al atribuirle el hecho de tránsito a que el conductor pasó a alta velocidad; sin embargo, según lo manifestado por Carlos Arturo Castaño Echeverry – Agente de tránsito – no hubo huellas de frenado de parte del vehículo., luego, como entender que el vehículo se desplazaba a alta velocidad, si el flujo vehicular era bastante, el efecto entonces sería lo contrario, baja velocidad.

Con fundamento en lo anterior concluyó que por causa atribuible a la víctima por su imprudencia, falta de diligencia y cuidado, asumiendo su propio riesgo pretendiendo el cruce de una avenida en lugar no permitido para ello; más aún, la responsabilidad recaería en su acompañantes por la posición de garante frente a su progenitora, virtud de la cual tenían el deber jurídico concreto de haber obrado para impedir que se produjera el resultado típico, siendo esos sus argumentos para emitir un fallo absolutorio a favor del ciudadano Norbey Yohanny Martínez Morales.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

6.1 El representante de víctimas solicitó se revoque el fallo, pues consideró que no existió la citada “cadena de errores” de parte de la víctima, María Olinda García Orozco y sus acompañantes tras de haber decidido dejar el transporte público en el que se habían trasladado

hasta el lugar donde se situaron a esperar el momento de poder cruzar, hasta el momento de la ocurrencia del impacto en la humanidad de la víctima, con las consecuencias que ahora enfrenta la misma, por la total imprudencia e irresponsabilidad del señor Norbey Yohanny Martínez Morales, el ahora improcedentemente absuelto conductor del vehículo con el cual se causaron.

Señaló que, en el lugar en el cual se situaron la víctima y sus acompañantes hijas, y nieta es un sitio de separación de vías, que tenía o tiene suficiente espacio, y altura como zona verde en el que se ubicaron, lugar de separación de sentidos o direcciones de vía para vehículos, y por consiguiente también cruce para peatones, movimiento de unos y de otros, *(resaltando que no existe en el lugar señal alguna de prohibición de cruce para peatones)* cruce para esperar el paso, un lugar como el que existen en numerosos otros lugares de nuestros pueblos y ciudades, donde la constante son los vehículos, de toda clase, y personas para esperar el cruce de vías, que están en todas partes, o de vehículos para abordar, o dejar, lugar como muchos en los cuales, ni siquiera existen andenes, por citar solo un ejemplo en la calle 26 antes de llegar a la carrera 7ª, existe uno de estos sitios, en los que de continuo, a todas horas, los peatones arriesgan como un hecho natural su integridad física frente a la cercanía de los vehículos que cruzan permanentemente *(consecuencia esto del hacinamiento en que vivimos en muchos espacios)* Personas que también como las del hecho que nos ocupa, buscan cruzar, a pesar de lo cual son muy eventuales los accidentes en dicho lugar.

Con ello resaltó que la víctima, y sus acompañantes en el lugar donde se situaron para poder cruzar no era un lugar ni más ni menos común al uso de las personas cuando éstas son dejadas por un conductor de buseta, que es cuando al situarse en un espacio de separación de vías, esperan pacientemente poder cruzar, como un hecho que se repite incontables veces en numerosos lugares de las ciudades, lugar con buenas condiciones de visibilidad para los conductores, estando a prudente distancia para ser advertidas.

Cuando la agraviada y sus acompañantes se situaron en aquél lugar para cruzar, lo hicieron con las debidas precauciones, con debida cautela, medida, y cuidado y sin la ausencia de buen juicio, aunque así no lo aprecie el Despacho de la primera instancia, toda vez que, el hecho de tránsito tuvo lugar, por la imprudencia, negligencia e irresponsabilidad del conductor del automóvil al no observar las normas de tránsito, por algún factor distractivo de su atención, frente al volante del automóvil *(era acompañado entonces por su esposa o compañera)* permitió que éste en su marcha rebasara la distancia prudencial de todo vehículo, al transitar por las vías con presencia de peatones, animales y otros vehículos en las vías, respecto de los puntos

de separación de estos espacios, para el cruce de unos y la espera de otros, dando lugar a que su espejo retrovisor alcanzara a la víctima, produciendo con este hecho una sucesión de consecuencias lógicas, como lo ha sido que la arrojara al borde del separador, alcanzándola en su extremidad inferior, dejándole las secuelas de la marcha antálgica, con las lesiones descritas en el dictamen médico-legal, que le ha ocasionado el sufrimiento permanente que ha padecido y sufrirá siempre, y por el que en justicia debe responder penal y civilmente el acusado.

Critica la prueba, aduciendo que la intervención del señor Carlos Arturo Castaño Echeverri, como el Oficial de Tránsito que llegó al lugar del accidente con posterioridad a su ocurrencia, cuando ya la víctima estaba siendo llevada para su atención médica urgente, misma que el acusado, debió atender en su favor, auxiliándola como era su deber, pero que no hizo, y a contrario sensu, frente al oficial de tránsito “informar”, sobre las consecuencias del hecho totalmente a su favor, por lo cual, éste de forma falaz ha llegado a afirmar sin ningún reato que la víctima ocasionó el accidente “al cruzar sin precaución”, cuando en ningún momento cruzaba, pues de haber intentado hacerlo, sus acompañantes no se lo hubieran permitido, porque precisamente para eso la acompañaban. Después de la ocurrencia del hecho de tránsito, la familia de la víctima, fue preguntada por llamadas sobre su estado, demostrando con ello la notable indolencia e indiferencia que le han caracterizado durante todo el proceso frente a su suerte, con afirmaciones sobre su exoneración por el hecho ocurrido, y que ahora el señor Juez de la causa ha confirmado con la absolución del acusado, como resultas de este proceso.

En conclusión, solicitó la revocatoria del fallo absolutorio y en su lugar se profiera condena en contra del acusado.

6.2 Como no recurrente intervino la Fiscalía, quien luego de hacer una crítica probatoria solicitó la revocatoria del fallo absolutorio, pues señaló que no existió duda sobre la responsabilidad del señor Norbey Yohanny Martínez Morales; pues la víctima, señora María Olinda García Orozco, fue clara y concisa en sus afirmaciones al manifestar que estaba en el andén -separador- esperando para cruzar la vía, que aún no lo iba a hacer porque estaba esperando por el alto flujo vehicular cuando sintió el golpe, testimonio corroborado por la señora Sandra Janeth Velásquez García, quien manifestó sin titubear que observó como el conductor del automóvil golpeó a su señora madre con el espejo retrovisor del rodante, estas personas fueron claras y unánimes en sus dichos, sustentando las lesiones ocasionadas en el dictamen médico legal ya descrito.

6.3 Por su parte la defensa como no recurrente, señaló que el juez de conocimiento falló en derecho teniendo en cuenta los testimonios acopiados, por lo cual solicitó la confirmación de la sentencia impugnada. Adujo que, de lo practicado en el juicio se puede inferir la imprudencia de la víctima, su ausencia de cautela, medida, una falta de cuidado que la indujo asimismo a generar un mayor riesgo a su integridad física, pues ella y sus acompañantes desatendieron las normas de tránsito, como que el acusado iba desplazándose por su respectivo carril guardando las distancias de seguridad, en una hora pico de mucho flujo vehicular, por lo cual el informe de tránsito se desprende la hipótesis que codifica al peatón de cruzar sin observar.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo absolutorio, de tal manera que sentencia en el aspecto apelado deba ser confirmada, modificada o, por el contrario, proceda su revocatoria para en su lugar condenar como penalmente responsable al enjuiciado.

7.4 Decisión de la Sala.

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del*

acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la **prueba testimonial de cargo** que consistió en las declaraciones de: i) **María Olinda García Orozco**, presunta víctima; ii) **Gloria Nancy Velásquez García, Sandra Janeth Velásquez García**, testigos presenciales de los hechos; iii) **Carlos Arturo Castaño Echeverry** Agente de Tránsito que atendió el siniestro; iv) **Hernán Villa Mejía** Perito adscrito al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses; y v) **Edwin Alexander Diaz Serna** Técnico en Criminalística e Investigación Judicial.

Respecto de la defensa, se escuchó al acusado quien renunció a su derecho fundamental a guardar silencio.

7.6. La responsabilidad de Norbey Yohanny Martínez Morales.

Se tienen que los hechos ocurrieron 5 de febrero de dos mil dieciséis, a eso de las 18:05 horas en la carrera 10, con calle 13, sector ABB, del Municipio de Dosquebradas, Risaralda, cuando el vehículo automóvil, marca Mazda, de placas MLC 782, conducido por el señor Norbey Johanny Martínez Morales, derribó a la señora María Olinda García Orozco, quien al parecer iba cruzando la vía resultando lesionada, con una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días. secuelas medico legales: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dadas las ostensibilidades de las cicatrices en miembro inferior izquierdo y la cojera. 2, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; dada la marcha antálgica (*lesiones sobre las cuales no existió discusión, máxime su acreditación en el juicio otorgada por el médico legista*).

En ese sentido, desde el planteamiento de los hechos jurídicamente relevantes estructurados en el escrito de acusación y del cual se corrió traslado a las partes, NO se avizora en que consistió el hecho imprudente del acusado al momento de conducir el referido vehículo automotor, pues la Fiscalía solo sentó que se había producido la colisión, indicando que se había violado el deber objetivo de cuidado; empero, sin abordar ningún detalle al respecto. Es de anotar que en la audiencia concentrada la Fiscalía tampoco realizó ninguna adición frente a ese punto³.

³ Ver registro minuto 34:15.

Así fue descrita la situación fáctica y la acusación jurídica en el escrito trasladado a la defensa y el procesado:

HECHOS: El día cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a eso de las 18:05 horas, en la carrera 10, con calle 13, sector ABB, del Municipio de Dosquebradas Rda., el vehículo automóvil, marca Mazda, de placas MLC782, conducido por el señor NORBEY JOHANNY MARTINEZ MORALES, atropelló a la señora MARIA OLINDA GARCIA OROZCO, quien iba cruzando la vía, resultando lesionada, lo que le ameritó una incapacidad médica legal definitiva de CIENTO VEINTE (120) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dadas las ostensibilidades de las cicatrices en miembro inferior izquierdo y la cojera. 2. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; dada la marcha antálgica.

En razón a estos hechos, la Fiscalía acusa al señor NORBEY YOHANNY MARTINEZ MORALES, en calidad de **AUTOR** y a título de **CULPA** de la conducta punible contemplada en el Código Penal, Título I: Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Tercero; De las Lesiones Personales, artículos:

111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

112. Inciso tercero. Incapacidad para trabajar o enfermedad. "... Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a noventa (90) días, la pena será de 32 a 90 meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

113. Inciso segundo. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física permanente la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

114. Inciso segundo. Perturbación Funcional. "Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente de un órgano o miembros, la pena será de prisión de 48 a 144 meses y multa de 25 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

117 Unidad Punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a

la tenencia y porte de arma, respectivamente de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor NORBEY YOHANNY MARTINEZ MORALES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.261.808 expedida en Pereira Rda., causo daño en el cuerpo y salud de la señora MARIA OLINDA GARCIA OROZCO, lesionando de esta manera el bien jurídico de la integridad personal toda vez que en su actuar violó el **deber objetivo de cuidado**, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Por lo anterior, se programó audiencia de traslado de acusación de acuerdo a lo estipulado en la ley 1826 de 2017.

Frente a los cargos por los que lo acusa la Fiscalía al señor NORBEY YOHANNY MARTINEZ MORALES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.261.808 expedida en Pereira Rda., tiene la posibilidad de aceptarlos; si dicha aceptación se da antes de dar inicio a la audiencia concentrada podrá acceder a una rebaja de hasta el 50 % de la pena a imponer. En caso de que el allanamiento se dé una vez iniciada la audiencia concentrada y antes de darse inicio a la audiencia de juicio oral la rebaja irá hasta 1/3 parte de la pena. Si la aceptación se da iniciada la audiencia de juicio oral la rebaja será de hasta ¼ parte de la pena a imponer.

2. ALLANAMIENTO A CARGOS

Una vez indagado (s) el (los) indicado (s) sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y explicadas las implicaciones de esta decisión frente a su(s) abogado(s) defensor(es), el (los) indiciado(s) manifiesta(n) su decisión en el siguiente cuadro:

ALLANAMIENTO A CARGOS		
Yo, NORBEY YOHANNY MARTINEZ MORALES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.261.808 expedida en Pereira Rda. Manifiesto expresamente, de manera libre y voluntaria, mi intención en relación con el allanamiento a los cargos que me han sido informados, en presencia de mi abogado de confianza, de acuerdo con la siguiente tabla:		
DESCRIPCIÓN DE CADA CARGO	ACEPTACIÓN	
	SI	NO
Lesiones Culposas. Arts. 111, 112, inciso 3°, 113, inciso 2°, 114, inciso 2°, 117 y 120.		X
Firma	Norbey Yohanny Martínez Morales	
No. identificación	1088261808	

Recordemos que, como se ha decantado ampliamente por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, los hechos jurídicamente relevantes tienen valor al deber adecuarse en los tipos penales definidos normativamente *-juicio de imputación-*, concepción arraigada en los artículos 288 y 337 de Ley 906 del 2004.

Frente al delito imprudente esa Alta Corporación en lo referente al planteamiento de los hechos jurídicamente relevantes concibió de manera clara:

“De donde resulta que, cuando se está ante un delito imprudente, como sería el de lesiones personales o el de homicidio culposo en accidente de tránsito, se requiere que en la imputación se delimite cómo el indiciado incrementó el riesgo, cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o trasgresión de normas y cómo esa infracción condujo indefectiblemente al resultado dañoso.

Si el acto de comunicación carece de esa pesquisa y tan solo menciona que ocurrió una colisión, que el implicado conducía un vehículo y que no tomó las previsiones legales de tránsito, sin definirlas, es clara la entelequia de los hechos jurídicamente relevantes, y ello, sin duda, afecta la estructura del debido proceso”⁴.

Ahora, vemos como la censura del recurrente se circunscribe a vislumbrar una indebida crítica probatoria por parte del juez de instancia a aquello que fue objeto de descubrimiento, aprobación y finalmente práctica en el juicio oral. Su planteamiento no solo censura los medios probatorios presentados por la defensa, sino también aquellos que la Fiscalía incorporó al debate para demostrar los hechos jurídicamente relevantes inexistentes desde la acusación, en la cual pretendía hacerse ver al acriminado como el responsable penalmente de la colisión del vehículo automotor implicado con la humanidad de la presunta víctima.

La Fiscalía en su teoría del caso presentada en el juicio oral, amplió los hechos jurídicamente relevantes⁵ *-lo que era jurídicamente inviable*⁶ para supuestamente demostrar que **Norbey Yohanny Martínez Morales**, quien conducía el vehículo de placas MLC782, sin tener en cuenta las normas de tránsito faltó al deber objetivo de cuidado sobre las mismas, tales como las descritas en el título 3º, capítulo 3º de las normas de comportamiento y sus reglas generales, artículo 63, respeto a los derechos de los peatones y ciclistas, artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1811 de 2016 “los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía” y demás normas concordantes con la Ley 769 de 2022, Código de Tránsito.

⁴ Sentencia SP4045-2019, radicación No. 53264, del 17 de septiembre de 2019.

⁵ Ver registro de audiencia, desde minuto 8:00.

⁶ Numeral 4º del artículo Acto 542 de la Ley 1826 de 2017 Audiencia Concentrada - Seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, **las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.**

Si bien, esa irregularidad en los hechos jurídicamente relevantes podría advertir la nulidad de la actuación, consideramos que la misma no cobra trascendencia en este caso, pues ni conforme la tesis de la Fiscalía ora la representación de víctimas, esos hechos han sido susceptibles de comprobación, por lo cual, a nuestro juicio prevalece la confirmación de la sentencia absolutoria.

Al revisarse el material probatorio, se tiene la declaración en el juicio de la víctima, **Olinda García Orozco**, quien ante el cuestionamiento de la Fiscalía sobre lo ocurrido aquel 5 de febrero de 2016, respondió lo siguiente:

“min 27:24 (hechos: nosotros veníamos de Santa Rosa, el conductor que nos traía, dijo yo sí puedo dejarlas aquí, no las puedo dejar más adelante, me toca bajar hasta ciudad Victoria, entonces nosotros dijimos nos bajamos aquí, entonces los carros pasen y pasen y pasen y dijimos no para ni un carro---- Fiscalía pregunta ¿doña Olinda donde se bajaron? -- - víctima responde antes- del viaducto, mucho antes del viaducto, no sé cómo se llamara eso por ahí, él dijo no la puedo bajar en viaducto, ya no las puedo dejar mas allá tengo que seguirme hasta ciudad Victoria ---- Fiscalía pregunta ¿usted se acuerdo del punto exacto o la dirección, un punto de referencia?--- víctima responde- no doctora porque he sido del campo, el conductor no dijo aquí las dejo aquí nos pasamos, nosotros que íbamos a saber de qué bendito sea mi Dios que iba a pasar ese accidente, nos paramos en ese anden a esperar a haber si podíamos pasar y ahí estuvimos un ratico paradas cuando yo ya no me di cuenta de nada, yo no vi que ese carro se iba a venir encima de mí no sé, yo estaba en el andén con ellas, estábamos todas cuatro ahí y ya ahí que todas, porque no me di cuenta más de nada, como dio ese carro que no me di cuenta más de nada – Fiscalía pregunta--- ¿recuerda la hora? victima responde—no doctora yo creo que era por la tarde, era ya muy tarde porque se salía a las 6 de la tarde de Pereira entonces yo por eso, eso en detalle no tengo, eso debe haber sido por ahí de las 5 y media o 6 digo yo --- Fiscalía pregunta ¿bueno doña Olinda cuénteles este estrado judicial la vía en que ustedes estaban paradas, era una vía recta, era una curva, como era la vía? víctima responde --- si había una curva pero uno no veía bien los carros, yo creo que si había una curva doctora --- Fiscalía pregunta ¿pero cree o está segura, que sea lo que usted recuerde? víctima responde--- sí doctora y no me acuerdo bien --- Fiscalía dice entonces dejemos en que no se acuerda listo--- yo tuve el accidente, yo no me di cuenta de nada. Fiscalía pregunta ¿cómo estaba la vía en ese momento? – víctima responde – oscuro no estaba, si estaba muy tarde porque eso era entre las 5 a 6 un intermedio así, pero no estaba oscuro, pero si había un tráfico, tanto tráfico no vamos a poder pasar cuando ese accidente doctora—Fiscalía pregunta ¿la vía que ustedes estaban parada era de doble sentido o un solo sentido? – víctima responde --- por una parte subían y por otra parte bajaban--- fiscalía pregunta ¿la que ustedes tenía que cruzar subían o bajaban? --- víctima responde--- es que eso ya van más de 5 años, yo no me acuerdo bien doctora—fiscalía pregunta ¿el estado de la vía era bueno?—víctima responde--- no he visto pues como hueco si habían no se—fiscalía pregunta ¿sabía usted si la vía estaba seca o mojada?--- víctima responde ---- no doctora estaba seca porque no había llovido, ese día no había llovido estaba seco—fiscalía pregunta ¿recuerda si ahí había algún semáforo, había alguna señal de tránsito?—víctima responde—no doctora yo creo que ahí no había nada, si hubiera habido alguna señal de tránsito, pues hubiéramos podido pasar no había señal de tránsito, yo nunca había visto puente por ahí, ahora si pusieron uno, pero yo no había visto puentes por ahí – fiscalía pregunta ¿cuénteles a este estrado judicial en este momento como sucedió el accidente?--- víctima responde -- no le puedo decir doctora porque yo cuando el accidente no me di cuenta doctora de más nada, no sé cómo sería—fiscalía pregunta ¿estaban paradas en la vía o estaban en el andén? – víctima responde--- nosotras estábamos parada en ese anden, yo sabía que era un andén por eso tenía cemento, yo vi que el carro paso muy cerquita del andén, los carros pasaban muy ligeros muy ligeros no había forma de como uno pasarse, entonces yo digo que iban de afán paso muy cerquita de donde yo y ahí fue cuando me arroyo, dicen que fue en el andén, pues porque yo no me di cuenta, caí en el borde del andén – fiscalía pregunta ¿ustedes para donde iban?—victima responde—

íbamos hacer el recorrido que iba par el alto del toro que ese viene las 6 de Pereira – fiscalía pregunta ¿y adonde tienen que ir para tomar ese vehículo – víctima responde— a la 12 con 9 novena doctora, nos toca hacer ese recorrido, el bus no nos podía dejar mas allá del viaducto si nos llevan, pero él nos dijo después de que pase del viaducto yo no puedo parar las deo aquí antes, mucho antes entonces nos tocó bajarnos ahí doctora, poder y cruzarnos y hacer el recorrido que iba para el alto del toro que salía a las 6 de la tarde que salía de Pereira, yo iba para el alto del toro doctora a esa hora – fiscalía pregunta ¿recuerda usted el vehículo que la golpeo? víctima responde—no doctora yo no me acuerdo, yo vi muchos carros, pero el que me aporreo no doctora yo vine a conocer el conductor fue en estas audiencias pero no doctora, yo después del accidente no me di cuenta de nada, no sé qué carro me aporreo, las otras si me decían que era un carro rojo, pero yo no lo vi doctora- - fiscalía pregunta ¿cuénteles a este estrado judicial en que parte del cuerpo la impacto el vehículo o sea que lesiones sufrió?—víctima responde--- doctora lo que es mi pierna esta partida a ese pie yo no le puedo hacer fuerza la pierna izquierda de la rodilla para abajo doctora yo no le puedo hacer fuerza porque como tengo una varilla y para acabar de completar ya como que se aflojo un tornillo y el doctor me dijo que, usted no puede seguir andando, le dijo yo al doctor llevo 2 años en una silla de rueda le digo yo doctora me duele y me duele el pie lo tengo que poner bien planito pa’ que no se puede ver medio torcido, esta quijada doctora yo no puedo masticar blandito porque me duele toda esta quijada, este ojo de aquí lo tengo partido, este huesito que esta por aquí lo tengo partido, yo no sé porque me quedó doliendo si ya tengo la cicatriz, me sacaron ese pedazo pa’ ponerme de abajo y eso me arde como que me fastidia, y no puedo no hacer nada doctora, este labio es como entumido como que encalambrado todo esto pa’ comer es un problema y el doctor me dice que eso se le puede quitar con el tiempo o se le puede quedar ahí entonces doctora mire ya tantos años y yo con esas dolencias y todavía no se me quitan, eso me mandan pastas y no se me va estoy perjudica doctora – fiscalía pregunta ¿cuénteles a este estrado judicial a que atribuye este accidente ocurrido? víctima responde--- yo digo que el señor conductor no puso cuidado si uno estando en el andén porque tiene que pasar tan cerquita del andén y como dicen, es que los carros no pueden estar pegados del andén y el paso muy pegado del andén y una vez que me tumbo, si yo estaba en el andén porque me tiene que tumbar, la culpa fue de él—fiscalía pregunta ¿cuénteles a este estrado judicial si después de los hechos usted dialogo con algún agente de tránsito? víctima responde—no doctora no cuando yo vi estaba en la clínica, no se sabe cuántos días porque no me di cuenta de nada doctora—fiscalía pregunta ¿recuerda que centro asistencial fue trasladada?-- víctima responde – a la clínica familiar al tiempo yo me vienen a dar cuenta de mí que yo estaba en esa clínica por que un mes me tuvieron en esa clínica haciéndome la operaciones de una manera, una parte ya la otra, un mes estuve en esa clínica porque cuando ya me quitaron ese (ductor) ya me mandaron pa’ la casa con ese ductor como 10 meses yo con ese ductor ya me mandaron fue pa’ pinares pa’ ponerme una varilla, unos tornillo doctora por dios pero eso es muy duro hay señor bendito y me tiene perjudicado doctora porque yo no puede adaptarme a eso doctora, ese pie no me tiene fuerza estuve en la clínica familiar y en la clínica pinares --fiscalía pregunta ¿doña Olinda cuénteles a estrado judicial, si usted después de los sucedido puso en conocimiento en autoridad competente o como llamamos nosotros denunció el hecho? – víctima responde – sí, sí es que don Abel es conocido de nosotros y él se dio cuenta del carro y él fue que estuvo hablando, yo no sé si las hijas, pro yo como doctora yo por allá metida en una cama o en una silla de rueda yo no fui doctora lo que lo hicieron fue don Abel y las hijas tuve mucho tiempo en silla de rueda doctora no se—fiscalía pregunta ¿usted recuerda el nombre de la persona que la atropelló? víctima responde-- no, no doctora—fiscalía pregunta ¿recuerda algún momento haberse dirigido a la fiscalía a realizar una diligencia de conciliación con el conductor del vehículo?—víctima responde-- si doctora muchas hubieron dos audiencias con una conciliadora que se llama anabel, para conciliar con el señor en dos veces y el señor no sé qué ha querido que la culpable era yo que la culpable era yo, que él no pensaba dar nada y ya me mandaron para abajo pa’ fiscalía haya nos demoramos mucho y no, no he podido como yo vivo por allá, yo salgo es como obligada yo vivo en una finca y yo pa’ salir eso me da muy duro, pero siempre he tenido que ir a esas audiencias como ahora yo no sé cuándo tuve una, no pude doctora porque yo estaba muy enferma no era capaz de salirme de donde yo vivía una audiencia se me perdió porque yo no pude salir—fiscalía pregunta ¿cuénteles a este estrado judicial con que personas estaba usted el día de los hechos? – víctima responde – estaba don dos hijas y

una nieta—fiscalía pregunta ¿cómo se llaman las hijas?—víctima responde—gloria Nanci Velázquez, Sandra Yeneth Velázquez y María Yulieth ellas estaban conmigo en este día”.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la víctima, su intención radica en hacer ver que en aquel incidente resultó comprometido el encartado ante su imprudencia, pues según lo indicado, ella junto las personas que la acompañaban se bajaron del vehículo de servicio público en el que se transportaban en ese sector, en el “anden” como ella lo denomina, reconociendo que ese punto el tráfico era denso y que no existían señales de tránsito o semaforización que autorizaran realizar el cruce de la calle. Para esta instancia es claro que esa información resulta crucial, como que nos ubica en el punto donde se presentan las contradicciones con los testigos ofrecidos por la misma Fiscalía.

Nótese que, el ente persecutor en su acusación señaló que la colisión se produjo cuando la señora Olinda iba cruzando la vía; sin embargo, aquí surge un punto de discrepancia entre los hechos jurídicamente relevantes y lo probado, pues claro está que: i) esa zona no era apta para que los peatones realizaran el cruce de la calle y más cuando estaba concurrida por abundante flujo vehicular atendiendo la hora pico; ii) la señora Olinda al parecer no cruzó la calle, luego mal podría decirse que el acusado no respeto su paso o, viéndola, no limitó la marcha del rodante; y iii) la colisión al parecer se produjo cuando la presunta víctima se encontraba en la acera o separador vial justo en el borde, cerca de la vía por donde transitaba el automóvil.

Miremos entonces las otras versiones de lo acontecido. En segundo lugar, tenemos a la ciudadana **Gloria Nancy Velásquez García**, quien en el juicio oral ratificó las circunstancias como ocurrieron los hechos donde resultó lesionada su progenitora, sentando que en efecto en ese lugar no había ninguna señal de tránsito que permitiera el paso peatonal de la vía. Ante los cuestionamientos de la Fiscalía señaló lo siguiente:

“Fiscalía pregunta ¿doña Nancy a quien atribuye el accidente, porque considera usted que sucedió el hecho? --- testigo responde--- yo pienso por lo que nosotros estábamos acá en el andén, pienso yo que mi mama pudo haberse inclinado, para mirar por que supuestamente ibamos a cruzar, ella debió haberse inclinado un poquito y el paso muy ligero, ahí fue donde se la llevó—“

Frente a esta temática, ante el contrainterrogatorio contestó:

“Defensor pregunta ¿ustedes donde estaban paradas estaban muy cerca de la vía?--- testigo responde--- no, muy cerca no, porque yo sé que a veces pasan muy orillados, estábamos normal donde se hace uno, estábamos todos con la niña, todos estábamos igual acá en el andén, de pronto se inclinó un poquito para mirar si ya podíamos pasar, pero igual estábamos en el andén, nunca nos bajamos del andén--- defensor pregunta ¿entonces estaban separadas de la vía?--- testigo responde--- yo no estaba separa estaba junto a la

niña, mi hermana y mi mamá seguía allá delante, separada no estábamos--- defensor pregunta ¿si ustedes estaban separadas de la vía en el andén o estaban en el borde del andén como ustedes manifiestan?--- testigo responde--- nosotros no estábamos, en el borde no estábamos.”

Esta información resulta importante, pues nos permite determinar que en el presente asunto la víctima y sus acompañantes eran conocedoras del riesgo que significaba cruzar en ese lugar, como que reconoce como los vehículos al circular por el sector a veces pasaban muy cerca u orillados, es decir que, ese fue el motivo por el cual tomaron precaución de no ubicarse cerca al andén. Teniendo en cuenta esa afirmación, la misma resulta conteste, al haber indicado como probable que su progenitora se hubiese acercado a la orilla del andén, se inclinara un poco para observar si era posible el realizar el cruce peatonal, maniobra que de conformidad a lo narrado por la propia testigo la consideraban peligrosa.

Sí bien, la señora **Gloria Nancy Velásquez García**, nos refiere que ella no vio el momento del impacto, solo sintió el golpe, sí aportó información relevante la cual permite colegir que el maniobrar fortuito de la víctima pudo ser la causa de la colisión, pues lo normal no era el cruce del peatón en ese lugar ante el alto tránsito del flujo vehicular; de ahí que, sí el peatón asumía el riesgo de exceder el espacio permitido para intentar cruzar, resultaría una maniobra que no resultaba previsible por el conductor del rodante.

Así mismo, esta testigo y según la información aportada por la presunta víctima, nos permiten comprender que fueron ellas quien asumieron el riesgo de bajarse en ese lugar, cuando el conductor del servicio público las dejó al concluir el trayecto, pues pudieron oponerse y solicitarle que las llevara al paso peatonal más cercano, que como lo indicó la propia Gloria Nancy, existía un puente peatonal próximo donde se bajaron unas personas.

Al respecto en el contrainterrogatorio indicó:

Defensor pregunta ¿entonces infórmele al despacho si ustedes estaban en el borde del andén como ustedes manifiestan que es un andén, porque el vehículo—testigo responde— nosotros no estábamos en el borde--- defensor pregunta ¿entonces explíqueme al despacho cómo es posible que alcanzo a su señora madre si estaban dentro, adentro del andén, no estaban en el bordo?--- testigo responde--- si hay alguien acá en el andén, yo digo que mi madre se pudo haber inclinado y digo yo, y pasa un carro bien orillado como no se la iba llevar, pasa como de afán, pasa ligerito, de pronto ella se inclinó él se la llevo, o sea nosotros nunca nos bajamos del andén--- defensor pregunta ¿infórmele al despacho si ustedes tienen conocimiento si más adelante hay un puente peatonal?--- testigo responde--- si hay un puente, estaba muy retirado, ahí se bajaron personas, también iban a cruzar y nosotros cuando nos bajamos ahí, pero en ningún momento cruzamos, siempre estuvimos ahí y nunca cruzamos, no nos bajamos para nada, siempre permanecemos ahí, ahí se bajaron varias personas--- defensor pregunta ¿ con base a su respuesta usted quiere decir que el carro se montó al andén o no?--- testigo responde—pues no sé, lo que sé es que mi

madre no se bajó del andén y ni nosotros nos bajamos del andén, solo sé que ella se pudo haber inclinado, todos estuvimos acá en este anden, pero mi mama nunca se bajo

Y, es que la propia testigo reconoce que el puente sí existía, lo vio, señalando que aun cuando quedaba retirado, observó como personas se bajaron ahí para intentar cruzar por él. Luego, podríamos inferir que, aun cuando el susodicho puente peatonal estuviera retirado, era accesible en distancia para estas personas al poder observarlo; de ahí que, las transeúntes tenían otra opción, en vez de asumir el riesgo de pasar por dicha vía, ya que pudieron haber optado por dirigirse a aquel puente y cruzar de manera segura.

Ahora, **Sandra Janeth Velásquez García** declaró en el juicio precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, en especifico señaló en su sentir cual fue la parte del vehículo que impactó a la señora Olinda, pues refirió que ello ocurrió con el espejo retrovisor derecho; sin embargo, también aclaró que la presunta víctima se encontraba muy cerca del andén. Esto fue lo que indicó:

“Fiscalía pregunta ¿Sandra usted recuerda el estado de la vía el día de los hechos?--- testigo responde—si mucho tráfico, estaba muy transitado--- fiscalía pregunta ¿pero la vía era buena, era mala, había baches, había huecos?—testigo responde—no la vía, aparentemente lo que vimos la vía estaba buena, pero los carros iban a mucha velocidad--- fiscalía pregunta ¿recuerda más o menos la hora del hecho?--- testigo responde—eran como las 6 iban hacer como las 6, ya estaba tardecita--- fiscalía pregunta ¿estaba oscuro, estaba iluminada la vía, como estaba o había iluminación artificial, es decir con lámparas?--- testigo responde—con lámparas no vi, pero si estaba atardeciendo--- fiscalía pregunta ¿pero estaba oscuro?--- testigo responde—estaba normal, ya por la tarde, entre que se ve de día y de noche--- fiscalía pregunta ¿dónde ustedes estaban paradas, hacia donde iba, era de doble sentido, era una sola vía y hacia donde se dirigía?--- testigo responde--- no le sabría decir, solo que si había una curva, ahí si había una curva, que si había una curvita cerrada y el carro si iba alta velocidad, pero ahí si no recuerdo si había doble vía--- fiscalía pregunta ¿ustedes para donde iban? --- testigo responde—de retorno hacia la finca, todos con mi madre íbamos hacia la finca allá donde vivimos--- fiscalía pregunta ¿en qué lugar debían tomar ustedes el transporte?--- testigo responde--- había que pasar a un donde se hacen los carros, es que no recuerdo bien la dirección, como yo iba con ellas, esa dirección que hay que ir hacia donde los carros no recuerdo la dirección exacta de allá, donde se hacen los carros, para uno coger el recorrido, hacia la vereda alto el toro--- fiscalía pregunta ¿nos puede dar un punto de referencia?--- testigo responde--- no recuerdo la dirección donde una va a coger el recorrido, esa dirección no, como yo siempre voy es con ellas, con mi hermana— (...) fiscalía pregunta ¿observo usted señales de tránsito en el sector del hechos?--- testigo responde--- no señora, yo no vi señales de tránsito--- (...) fiscalía pregunta ¿cómo afirma usted haber visto lo sucedido, cuénteles a este estrado judicial con que parte del vehículo fue impactada su señora madre?--- testigo responde--- con el espejo se la llevó por delante hasta que la tiro al andén, a la vía--- fiscalía pregunta ¿recuerdan como estaban ustedes ubicada el día de los hechos?--- testigo responde—si así el andén aquí y seguidas ahí--- fiscalía pregunta ¿pero el orden en que estaban?--- testigo responde--- no ahí si no le sé decir mucho porque , yo ya no se le decir bien el orden--- fiscalía pregunta ¿quién estaba con su mama?--- testigo responde--- no recuerdo bien cual estaba más hacia al lado--- (...)”

En el contrainterrogatorio señaló:

“Defensor pregunta ¿manifiéstele al despacho en el momento del accidente usted observo que fue lo que sucedió?--- testigo responde--- cuando mi madre estaba en suelo tirada allá, no reaccionaba, eso es lo que recuerdo--- defensor pregunta ¿pero entonces usted no vio en el momento que hubo el impacto en el accidente?--- testigo responde--- claro se escuchó el impacto miramos y mi madre estaba en el suelo ya inconsciente--- defensor pregunta ¿señora Sandra infórmele al despacho usted porque afirma que fue con el espejo retrovisor del carro que tumbo a su señora madre?--- testigo responde--- porque todo el impacto lo recibí hacia el lado izquierdo y como más la iba llevar si ella estaba en el andén, por el espejo--- defensor pregunta ¿entonces usted porque ahorita informo que no vio como fue el accidente sino que escucho?--- testigo responde---del espejo se la lleva y la impacto en el suelo ahí quedo ella--- defensor pregunta ¿señora Sandra usted ahorita dio una respuesta anterior que solamente escucho el impacto, pero que no vio, usted ahorita me acabo de responder que si fue con el espejo, porque hay esa contradicción, porque dice impacto en el espejo que la impacto, pero antes dijo que se escuchó y que no había visto el impacto?--- testigo responde--- con el espejo sigo diciendo que se la llevó, no hay otra norma, que se la haya, con el espejo se la llevó, sigo con la idea que con el espejo la impacto en el suelo y se la llevó y la accidentó--- defensor pregunta ¿señora Sandra el carro paso muy cerca al separador o del andén?--- testigo responde--- paso muy orillado al andén (...).”

Estas circunstancias aducidas por los testigos de cargo, no permiten derribar la existencia de la duda procesal favorable al inculcado, pues no se percibe de manera diáfana que haya sido él quien infringió alguna normatividad de seguridad vial, pues la Fiscalía: i) no precisó en la acusación que la causa del accidente fuera el exceso de velocidad que ahora pretendieron desvelar los testigos, amén que tampoco se demostró su concurrencia; ii) según los hechos jurídicamente relevantes, la víctima fue impactada cuando cruzaba la vía, lo cual no se probó, pues hay duda en sí fue impactada intentando cruzar, como que ninguna de las declarantes en el juicio, dejan con total claridad si observaron el momento de la colisión. Luego, no se desvirtúa que la lesionada hubiese podido dar un paso o inclinarse al frente de la vía, produciéndose el impacto y que ellas no lo percibieran. De ahí que, resulta plausible que hubiese sido Olinda quien se aproximara al vehículo cuando se desplazaba en la vía y no al contrario; iii) Está probado que el automotor, aunque pasó cerca del andén, no se subió a este para colisionar con la víctima.

Ahora, el Agente de tránsito **Carlos Arturo Castaño** como prueba de la Fiscalía, tampoco nos permite dilucidar esos cuestionamientos probatorios, como que en sus labores de verificación del hecho pese a que su información resulta de referencia, en lo que se establece la hipótesis del accidente en este caso (*código 409 que es cruzar sin precaución la vía*), sí dejó acreditado como testigo técnico que en el lugar del siniestro, no le era permitido estar a los peatones y mucho menos cruzar la vía, pues de decidir hacerlo tendría que ser con mucha precaución, afirmación que puede asumir esta instancia como una *acción a propio riesgo*⁷.

⁷ CSJ - SP1291-2018, Radicación 49680, sentencia del 25 de abril de 2018. “En las acciones a propio riesgo o autopuestas en peligro, la víctima, con plena conciencia, se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación” (Cfr. CSJ SP, 27 nov. 2013. Rad. 36842.).

“Fiscalía pregunta ¿recuerdas si para el año 2016 conoció un accidente de tránsito ocurrido el 5 de feb de 2016?--- testigo responde--- si me recuerdo, me recuerdo, yo lo atendí--- fiscalía pregunta ¿usted nos podría hacer una narración clara, concisa, sobre los hechos ocurridos el 5 de feb del año 2016?—testigo responde--- si correcto, nosotros nos llaman para un accidente de tránsito sobre la carrera 10 con calle 13 sentido Dosquebradas Pereira donde nos informan un hecho de tránsito sobre un vehículo que atropella a una persona que va atravesar la vía, se llega al lugar, se toma como positivo el accidente, me entrevisto con el policía que había llegado como primer respondiente, me dice que efectivamente que fue un atropelló, que un vehículo atropella a una señora y que es trasladada a un centro asistencia para que fuese atendida, yo me comunico con el conductor del vehículo el cual me señala al policía y el me manifiesta pues que él iba por su vía y que la señora pues se atravesó y que trata pues de esquivar, lo que me recuerdo y ya se empieza hacer el procedimiento normal, que ya el acta de consentimiento, para hacer la prueba de alcoholemia para verificar que el señor no tenga alcohol en la sangre, se hace el bosquejo respectivo del lugar de los hechos, para después hacer su respectivo croquis y ahí ya cuando se hace el procedimiento y se inmoviliza el vehículo o estar con la persona lesionada, se le hace su cadena de custodia y se traslada a los patios oficiales de tránsito, después de eso me traslado a la clínica Comfamiliar que es donde trasladan a la señora lo que me informan a través de la radio llego yo al lugar, para hacer los arraigos para los documentos de la señora, creo que en ese momento no tenía la cedula pero estaba una de los familiares y ella fue la que me dio los datos para llenar el arraigo familiar, ya me dan el dato del triaje historia familiar para llenar documentos para poder hacer el informe respectivo para trasladar a la fiscalía, ese es el procedimiento que se hace, ya me traslado a mi dependencia de tránsito a plasmar todo lo recogido, recolectado y se pasa el informe a través de la secretaria de tránsito para la Fiscalía General de la República--- (...) testigo responde—perfecto si lo reconozco lo elabore yo con mi puño y letra, esa es mi firma, ese es mi nombre y mi número de cedula--- fiscalía pregunta ¿por favor de acuerdo a este informe nos recuerda la fecha y hora del hecho?--- testigo responde--- pues si perfecto, la carrera 10 con calle 13, eso fue el 05-02-2016 aproximadamente a las 18:05 ocurre el hecho de tránsito con lesionados--- fiscalía pregunta ¿Carlos Arturo para ilustración de nosotros que no conocemos la carrera 10 con calle 13 exactamente como que sitio es?--- testigo responde—bueno la carrera 10 con calle 13 es la avenida ferrocarril, es antes de entrar al viaducto sector de ABB, sector de Nicol, es después de la glorieta de macro, donde está ahora el sector de bomberos, más adelantico esta la carrera 10 con calle 13 200metros aproximadamente antes de entrar a la carrera 16, pues para llegar a la viaducto--- fiscalía pregunta ¿con base en este documento recuérdenos quien es el conductor del vehículo?--- testigo responde—perfecto, el señor se llama Norbey Martínez Morales con cedula 1088261808--- fiscalía pregunta ¿y la víctima?--- testigo responde—la señora se llama María Olinda García con numero de cedula 24946802--- fiscalía pregunta ¿Carlos Arturo cuénteles a este estrado judicial de cómo era la vía el día de los hechos?--- testigo responde--- como ahí se especifica en el itat las características de la vía es una recta, con utilización de un solo sentido con una calzada, dos carriles respectivos, en un solo sentido, esta echa el asfalto, es claro el estado es muy bueno--- fiscalía pregunta ¿hacia dónde se dirigen estos carriles, esta calzada hacía donde se dirige?--- testigo responde--- la calzada se dirige en sentido Dosquebradas Pereira. encontramos la vía en estado seca, sin iluminación artificial, pues todavía teníamos la luz del día, es una vía que tenía su línea central, línea segmentada, o sea línea blanca segmentada, al lado y lado tenía una línea blanca y la otra amarilla, eso quiere decir que la línea segmentada, la línea blanca significa que es un solo sentido y que puede hacer adelantamiento, la visibilidad normal en la vía--- fiscalía pregunta ¿de acuerdo a este croquis, nos podría describir?--- testigo responde—perfecto como bien indica la flecha, las primeras flechas las puede señalar, son en sentido vial hacia donde se dirige la vía y a hacia donde deben circular los vehículos--- fiscalía pregunta ¿cuéntenos acá que tenemos?--- testigo responde--- bueno ahí nos señala, ahí como indica en el circulo número 1, es el que nos identifica el vehículo, esa es la trayectoria, esa flecha nos indica la trayectoria del vehículo, la fecha que dice en el circulo 1, es la trayectoria que lleva el vehículo en el momento de los hechos, la otra flecha que tenemos diagonal que es la que un círculo y dice la p, que significa peatón que es donde está la persona que cruza la vía, por donde cruza la vía --- fiscalía pregunta ¿esto acá que viene siendo?--- testigo

responde--- ese viene siendo el punto de referencia, que esa es la tubería de gas que es la que nos da para poder sacar las medidas hacia el vehículo que es donde están anotados vértice trasero derecho uno y dos, que es donde se toman las medidas respectivas, para elaborar el respectivo croquis y ese es la posición final del vehículo--- fiscalía pregunta ¿la peatón queda dibujada en el croquis?--- testigo responde---no, la peatón no queda dibujada en el croquis---fiscalía pregunta ¿nos puede recordar por que la peatón no puede quedar dibujada en el croquis?--- testigo responde--- la peatón en el croquis no se dibuja porque siempre cuando llega uno y son lesionados son trasladados a un centro médico, las únicas personas que se plasman dentro de un croquis, es cuando son víctimas fatales que quedan en el lugar de los hechos ahí si se plasma en respectivo croquis, mientras sea con lesionados no se plasman--- fiscalía pregunta ¿nos puede explicar esta parte acá a que hace referencia o que es?--- testigo responde--- bueno eso es un separador de vía, en el cual no deben de haber ninguna persona en ese sitio, puesto que en el otro lado como usted ve las dos flechas que se ven ahí enseguida es otra calzada con dos carriles que tiene un solo sentido---fiscalía pregunta ¿ese hacia donde se dirige?--- testigo responde--- ese se dirige hacia el sector de la badea--- fiscalía pregunta ¿este separador que características tiene?--- testigo responde---las características de un separador es que tiene, zona verde, con sus bordes en cera, perdón, zona verde, zona verde, tanto ahí como al frente, para pasar hacia el otro carril, también es un separador de vía que también es con zona verde--- fiscalía pregunta ¿manifiesta usted que no está permitido estar acá?--- testigo responde---no está permitido estar en esa parte que es un separador de vía en el cual no está, no hay ningún cruce peatonal, no hay ni un puente peatonal, por lo tanto las personas que va de cruzar por ese sector, si lo van hacer tienen que hacerlo con mucha precaución, porque ahí hay mucho flujo vehicular, por tanto los separadores pues siempre nos indican que no debe estar ahí un peatón, contando de que la glorieta de macro hay una zona para pasar los peatones que está debidamente marcada, estamos hablando hacia la glorieta de macro, si me entiende señora fiscal--- fiscalía pregunta ¿de aquí aproximadamente a cuanto está el paso peatonal?--- testigo responde---el paso peatonal aproximadamente debe estar a cien, ciento cincuenta metros más o menos para cruzar por el puente peatonal, lo mismo hacia la glorieta de macro que es hacia sentido Dosquebradas Santa Rosa que también esta aproximadamente a doscientos metros de donde estamos en el lugar de los hechos--- fiscalía pregunta ¿esta es la glorieta de macro?---testigo responde--- no. no esa es la otra vía que se dirige, esta es la que sale del viaducto, la que sale hacia Dosquebradas pero por la carrera 10--- fiscalía pregunta ¿en ese momento usted sabe si cruzo o no cruzo?--- testigo responde--- cuando nosotros llegamos al sitio pues al haber habido pues atropelló la señora tuvo que haber intentado cruzar la vía, por la posición final del vehículo y pues por lo que nosotros por lo que el primer respondiente el mismo conductor nos dice, pues la persona, intento cruzar nosotros por eso colocamos un código 409 que es cruzar sin precaución la vía, quizás sin observar, pero por eso nosotros colocamos una hipótesis para tratar de esclarecer más adelante los hechos como causa probable--- fiscalía pregunta ¿de acuerdo a lo manifestado por usted en esta respuesta, infórmele a este estrado judicial con base en que plasman ustedes esa hipótesis?--- testigo responde--- la hipótesis se plasma porque es una vía donde no se debe cruzar peatones, donde no hay autorización, donde no hay zona peatonal entonces nosotros, la hipótesis de nosotros es cruzar sin precaución donde hay una vía, donde hay mucho flujo peatonal--- fiscalía pregunta ¿pero en ese orden de idea ustedes observaron a la señora cruzando la vía?--- testigo responde---nono, nosotros cuando llegamos ya la señora había sido trasladada, solamente nosotros nos basamos en lo que nos informan el primer respondiente y en este caso también la, el conductor del vehículo, pues que la señora trata de cruzar, intenta cruzar y no alcanza me imagino, pues entonces nosotros colocamos esa hipótesis--- fiscalía pregunta ¿en este accidente hubo primer respondiente?--- testigo responde--- si en este accidente hubo primer respondiente, fue un policía uno de la Ponal, creo que ahí está el informe, que lo tienen ahí--- fiscalía pregunta ¿en todos los accidente hay un primer respondiente?--- testigo responde--- en todos los accidente no hay primer respondiente, a veces llegamos los agente de tránsito primero al lugar de los hechos--- fiscalía pregunta ¿el primer respondiente como conoce los hechos?--- testigo responde---el primer respondiente también a través de la central de la policía nacional a ellos también les informan de un accidente de tránsito, por lo regular ellos siempre llaman a la línea 123 que es donde primero llegar la información después

nos llaman a nosotros, entonces a veces ellos llegan primero que nosotros cuando están por ahí cerca (...)”

Ante estos cuestionamientos, quedó claro que ese Agente de Tránsito, otorgó la información desde su conocimiento como técnico de policía judicial y seguridad vial, rindió su informe teniendo en cuenta los datos recolectados con la comunidad y conforme los hallazgos minutos después del siniestro, entre ellos reportando la existencia del vehículo en el lugar y de la persona lesionada quien fue auxiliada y trasladada a un centro asistencial.

En ese contexto, su apreciación técnica surge del análisis de los elementos probatorios que se recolectaron del lugar de los hechos, los cuales quedaron fijados descriptiva y topográficamente a través del informe, cumpliéndose los protocolos establecidos para la cadena de custodia. Ahora, la Fiscalía y el representante de víctimas afanados porque el testigo de cargo fue contundente en su versión contrariando sus intereses, pretenden restarle credibilidad; empero, lo cierto es que su versión se compagina (*los aspectos técnicos de la vía y señalización*) con aquello que la misma víctima y los demás testigos solicitados por el ente acusador desvelaron en el juicio.

Si bien, el agente de tránsito no es un perito, sino un testigo técnico⁸ frente a la ocurrencia de los hechos, en este caso como prueba de cargo debía articularse con otros medios probatorios para reforzar la credibilidad incriminatoria; sin embargo, en el asunto *sub judice* se avista diáfananamente que esa declaración no fue conteste a la tesis de la Fiscalía, pues por el contrario la dejó sin sustento.

El ente acusador también presentó al experto **Edwin Alexander Diaz Serna**, cuyo rol en la investigación se circunscribió a fungir como perito en automotores, persona que solamente realizó la inspección ocular y el registro de los daños del vehículo y la zona de impacto (*lateral opuesta al lugar donde conduce el rodante*), lo cual no estaría en discusión, pues inclusive el mismo procesado así lo refirió cuando declaró en el juicio.

⁸CSJ Radicación 30355 del 15 de julio de 2009. “Así mismo, no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico.

Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.”

Así, en tratándose del denominado testigo técnico –según la anterior distinción–, podrá decirse que puede eventualmente ser un testigo de referencia, en la medida en que con su dicho se pretendan introducir hechos que no le constan pero ha escuchado de terceros. No obstante, insiste la Corte, esa condición no puede predicarse del testigo perito, pues este último interviene en el debate oral introduciendo y soportando las conclusiones de su estudio científico que ha sido elaborado con anterioridad.

En este punto, la prueba de cargo resulta huérfana para mostrar los supuestos hechos desobligantes a las normas de tránsito que llevaran al procesado a desestimar el deber objetivo de cuidado en la acción, pues la Fiscalía no probó más allá de toda duda que el señor Martínez Morales asumiera el riesgo de conducir un vehículo automotor sin darle prelación al peatón, pues por el contrario, lo evidenciado es que la víctima asumió un riesgo con plena conciencia de las implicaciones que ello podría conllevar.

En ese contexto, desde la teoría del delito imprudente y la imputación objetiva, a diferencia de lo señalado por el juez de instancia, debe analizarse en sede de tipicidad desde la óptica finalista del delito, correspondiendo entonces al juzgador verificar que el acusado de manera efectiva sea quien haya creado el riesgo desaprobado produciéndose un resultado de relevancia jurídico penal.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia ha destacado⁹:

“En el marco de la imputación objetiva, la infracción al deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920):

3.1.1. Sobre la transición desde la imputación del delito culposo como una forma de culpabilidad generada en la imprudencia, la negligencia o la impericia que regla en el sistema de responsabilidad penal reglado por el Decreto Ley 100 de 1980 (artículo 37) y se apoyaba exclusivamente en la teoría de la causalidad, hacía la imputación jurídica del resultado de los injustos imprudentes conforme al dogma de la imputación objetiva basado en la infracción al deber objetivo de cuidado y recogido en el actual canon 23 de la Ley 599 de 2000, la sentencia del 22 de mayo de 2008 proferida por esta Corporación, radicación 27.357, resulta ser apropiada para comprender los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, la que en su parte más representativa señala:

“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, *conditio sine qua non*, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.

2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es

⁹ SP3070-2019, radicación 52750 del 6 de agosto de 2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.

jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico .

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

2.3.2. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”.

(...)

2.3.3. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una “acción a propio riesgo”, o una “autopuesta en peligro dolosa”, (...).

(...)

2.3.4. En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.

El Juicio de valor se concreta tanto en la imputación objetiva del comportamiento, como en la imputación objetiva del resultado, de modo que este último sea consecuencia de aquél”.

Y es que, conducir vehículos automotores comprende un riesgo; empero, aquel es permitido por la sociedad si se acatan todas y cada una de las reglas y normas jurídicas para el normal desarrollo de esa actividad u oficio. **Luego, era carga de la Fiscalía acreditar que fue el acusado quien no cumpliera con las normas de movilidad, tarea que en este específico caso no realizó, develándose la duda procesal al respecto.**

A criterio de esta Sala de decisión, la pretensión del recurrente surge como una petición de principio *-razonamiento circular-* al atacar la decisión solo con sus consideraciones pero que en nada se acompasan al material probatorio allegado al juicio, pues sus elucubraciones surgen del sentir y del querer de demostrar su teoría, pero sin albergar ningún soporte probatorio.

Debe finalmente concluirse que, aun cuando el representante de víctimas pretende desvirtuar las declaraciones de cargo y descargo que contrarían sus intereses, de no tenerse éstas en cuenta conforme la valoración probatoria, la misma continuaría huérfana de cualquier elemento incriminatorio y que corroborara las versiones de la afectada en el hecho. Es claro que en nuestro sistema de enjuiciamiento penal existe libertad probatoria; no obstante, en asuntos de esta naturaleza y más atendiendo las pretensiones de la Fiscalía, se requerían otros elementos de juicio que refrendaran los dichos de quien se considera víctima, pues su versión obviamente, propende por exculparse de cualquier viso de responsabilidad o auto puesta en peligro en el hecho, requiriéndose entonces una clara verificación por el órgano persecutor, pues es quien tiene todas las herramientas tecnocientíficas a su alcance para demostrar su teoría, siendo además su obligación en el ejercicio del *ius puniendi*.

Por manera que, se concluye que en el *sub judice* efectivamente no se reunían los requisitos para dictar una sentencia condenatoria en contra del enjuiciado al tenor del artículo 381 del CPP, debiéndose confirmar el fallo recurrido ante los planteamientos indicados por esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 15 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a Norbey Yohanny Martínez Morales por el delito de lesiones personales culposas, atendiendo lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb025c868c262042bfd7572c7b5c05e8eeac1724145ee25ad7d9c184dfe80db**
Documento generado en 23/01/2024 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>